



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 446/2007

(Sección 1^a)

La Laguna, a 14 de noviembre de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.M.A.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Conservación y mantenimiento de instalaciones. Tapa de alcantarilla mal instalada (EXP. 411/2007 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación por daños producidos con ocasión del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.
3. La reclamante manifestó que el día 19 de octubre de 2005, a las 08:15 horas, cuando circulaba con su vehículo por el Camino de Las Mantecas, al inicio del mismo, en sentido hacia el Colegio H.B., colisionó con una alcantarilla instalada en dicha vía,

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

puesto que ésta sobresalía en exceso del firme de la calzada, no estando señalizado de ningún modo este obstáculo, por lo que no pudo evitar la referida colisión.

A consecuencia de ella sufrió diversos daños, reclamando 1.832,32 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa reguladora del Servicio.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado y realizar las funciones que interesan.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación de la afectada, manifestando el instructor que en este caso ha quedado acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo. Sin embargo, se considera que a ésta le corresponde una indemnización de 1.018,32 euros, pues se incluyen en la factura repuestos y operaciones ajenos a los daños que presenta el vehículo.

2. En este caso, el hecho lesivo ha quedado acreditado con arreglo al material fotográfico aportado por la reclamante en el que se observa claramente cómo sobre la calzada se levantan varias tapas de alcantarilla lo suficiente para causar un daño como el referido por aquélla. La Administración no sólo niega los hechos sino que admite el mal estado en que se encontraban las tapas del alcantarillado. Por otra parte, se han acreditado suficientemente los daños sufridos en el vehículo, que son los propios de un accidente como el referido.

Por lo tanto, estos indicios corroboran la versión de los hechos manifestada por la reclamante.

En este supuesto, el funcionamiento del servicio ha sido incorrecto, ya que la Administración no ha mantenido la vía pública en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas, puesto que en ella había varios obstáculos, que han causado el hecho lesivo, constituyendo una fuente de peligro para dichos usuarios, no estando siquiera debidamente señalizados y advertidos.

3. Por lo tanto, ha quedado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por la afectada, siendo plena la responsabilidad de la Administración gestora del servicio prestado, al no considerar concusa en la producción del accidente derivado de una conducta eventualmente negligente de la interesada, que, antes bien, realizó la única maniobra que las circunstancias le permitían, sin disponerse de ningún dato que tal maniobra fuera incorrecta, de modo que el accidente ocurre sólo por la inadecuada actuación de la Administración.

4. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de la afectada, no es conforme a Derecho, toda vez que le corresponde la totalidad de la indemnización solicitada. Así, en la relación de recambios que constan en la factura, todos necesarios para la reparación del vehículo al romperse las piezas

correspondientes en el accidente, se excluyen algunos sólo porque no estaban a disposición del taller en el momento de emitirla, incluyéndose sin embargo al estar disponibles en el precio total de tal reparación. En este sentido, al perito que lo cuestiona no detalla qué piezas en concreto están afectadas, ni explica qué componentes no han de incluirse en la reparación efectuada, siendo su informe al respecto vago e impreciso, señalando: "Existe un conjunto de repuestos y operaciones de mantenimiento del vehículo que técnicamente se consideran ajenos a los daños sufridos por el vehículo (...)" . Por el contrario, dadas las características del accidente, es razonable entender que esas piezas se rompieron al colisionar los bajos del vehículo con la alcantarilla, siendo necesario reponerlas y comprobar su correcto funcionamiento.

En todo caso, esta cuantía calculada cuando se produjo el daño, 19 de octubre de 2006, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico exclusivamente en lo que atañe a la indemnización que corresponde a la reclamante, que habrá de abonarse en la forma expuesta en el Fundamento III.4.